

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Jesús María Murillo Orozco y María Jacinta Londoño García.
Interesados	Luis Alfonso Murillo Giraldo y otros.
Radicado	170504089001 - 2019 - 00222-00
Asunto:	Diligencia de secuestro.

La parte demandante dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JESÚS MARÍA MURILLO OROZCO y JACINTA LONDOÑO GARCÍA solicitó como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble rural ubicado en la Vereda Alegrías, con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 20605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas - que se dispuso por auto No. 551 del 10 de diciembre de 2019, una vez registrado se decide sobre su secuestro.

El artículo 601 del C.G.P, establece:

"Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, deberá perfeccionarse, antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 596. ...".

En este orden, se dispondrá la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, propiedad del causante JESÚS MARÍA MURILLO OROZCO y cobijado con la medida cautelar disponiendo comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad, acorde con los artículos 37 inciso primero y 38 inciso tercero del C.G.P.

"Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester".

"competencia. (...) cuando no se trata de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)"

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pidiesen comisionar a los Alcaldes o Inspectores de Policía para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según el concepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material y tanto los Alcaldes como los funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Se designa como secuestre a GESTIÓN & SOLUCIONES S.A.S quien funge como auxiliar de la justicia para este circuito, a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, haciéndosele saber que el Juzgado comisionará para la práctica de la diligencia

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Registrado como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 20605, donde figura como propietario el causante JOSÉ MARÍA MURILLO OROZCO, en consecuencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Aranzazu - Caldas - artículos 37 y 38 del C.G.P.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a GESTIÓN & SOLUCIONES S.A.S a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, a quien se le hará saber el contenido de los artículos 49 y 52 del C.G.P. Se fijarán como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de \$ 200.000 Mm/cte. - DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.- que deberán ser cancelados por la parte ejecutante en forma previa.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que suministre lo necesario, a fin de expedir fotocopia del folio de matrícula

inmobiliaria No. 118-20605 y la respectiva Escritura Pública con el fin de establecer los linderos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 014 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO

Aranzazu Caldas 15 de FEBRERO de 2021.

CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ
SECRETARIO (E)



Ramal Judicial de la Judicatura
Consorcio de la República de Colombia